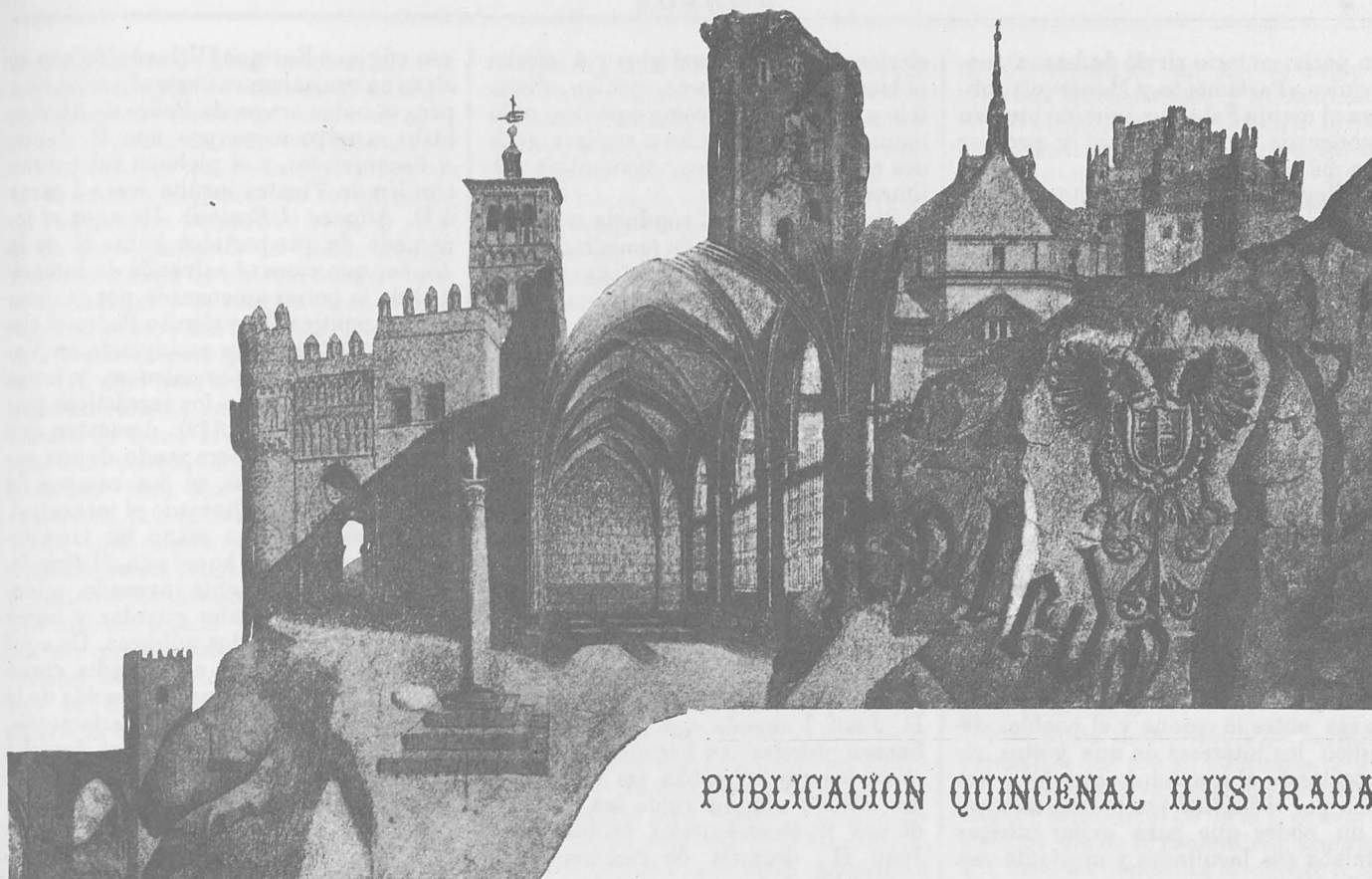




PUBLICACION QUINCENAL ILUSTRADA

Año I.

Jueves 30 de Enero de 1890

(Correspondiente al martes 30 de Diciembre de 1889.)

Número XVIII

Este periódico se publica dos veces al mes.

ADMINISTRACIÓN

MENOR HERMANOS

Comercio, 57, y Sillería, 15

Director propietario, D. José María Ovejero

Director artístico, D. Federico Latorre

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

	TRIMESTRE.
En toda España.....	Pecas. 2,50
Extranjero (países convenidos)	3
Ultramar (oro).....	5

No se admiten suscripciones por más de un trimestre.

SUMARIO

TEXTO.—Nuestras antiguas Cortes, por Abdón de Paz. Virgen y Mártir (conclusión) por Vicente Cardenal Merino. Manzanas, por R. García de Vinuesa.—Libros recibidos en esta Redacción.—Bibliografía Toledana, por J. Moraleda y Esteban.—Explicación del grabado.—Noticias.

GRABADO.—Urna del siglo XVIII.

NUESTRAS ANTIGUAS CORTES

por

ABDÓN DE PAZ

La nobleza y el clero ayudaron mucho á la obra de nuestra Reconquista; pero á veces, cediendo á mezquinos impulsos, evocaron el recuerdo de Julián y Oppas, ya conspirando veladamente contra el monarca, ya protegiendo descaradamente á la morisma. En tan apurados trances, el Estado llano, más conocedor de sus deberes por instinto, ó menos gastado en sus arranques por virtud, acudió con armas y subsidios al que tuvo por símbolo de la patria. Y al acrecentar su importancia mediante los derechos que de él recabara, se perfeccionó en el Gobierno de sus intereses hasta enviar su representación á las Cortes.

¿En qué fecha ocurrió tan notable suceso? Tanto valdría preguntar en qué punto el arroyo se convierte en río y el río en mar, en qué punto el gusano se trueca en larva y la larva en mariposa. Las grandes instituciones brotan misteriosamente, como la luz del cielo, como las flores de los campos. Afectando este ó el otro carácter, interviniendo éste ó el otro brazo, para mí existieron Cortes desde que comenzó la Reconquista. Partiendo de los Concilios de Toledo, recuerdo del Sanhedrín de Jerusalén, del Areópago de Atenas y del Senado de Roma, creo que nunca dejaron de existir en todos y cada uno de los Estados de la Península.

Hay datos para asegurar que se celebraron en Asturias, en Oviedo, el año de 882, por Ordoño I; en Castilla, en Burgos, el año de 904, por Nuño Fernández; en Cataluña, en Barcelona, el año de 1604, por Ramón Berenguer II; en Aragón, en Jaca, el año de 1071, por Sancho Ramírez, y en Navarra, en Pamplona, el año de 1134, durante el interregno que precedió á la proclamación de García Ramírez IV. Y hay indicios para sospechar que de antiguo los procuradores de ciudades y villas ampararon en sus sesiones, no ya la personalidad humana y el derecho de propiedad, y la recta administración de justicia, sino la inviolabilidad del domicilio y el honor de la mujer casada. Cuando leo en el *Fuero Juzgo* «que la ley reluce como el sol en defendiendo á todos» (1) descubro la corriente democrático-evangélica de la Iglesia Católica; pero cuando leo en el *Fuero de León*, sancionado por las Cortes de 1020 (dos siglos antes de la *Carta Magna* de Inglaterra),

«que ninguno merino (juez) nen sayom (alguacil), nen sennor del suelo, nen otro sennor qualquier, non entre en casa de omne morador de Leom, nen tolga (quite) las portas de la casa por ninguna calonmia (querella)»; cuando leo á seguida «que ninguno non sea osado de prender muyer casada, nen iulgarla (juzgarla), nen enfiarla (salir fiador de ella), mientre so marido non estouier delante»; cuando leo contra los infractores, sean quienes fueren, «de esta nostra Constitiçiom», las penas más atroces (1), descubro la corriente democrático-autónoma de los representantes concejiles. Las primitivas franquicias comunales necesitaron una labor de tiempo indefinido, de parte de aquellos oscuros magistrados, para llegar al adelantado concepto de mejoras en Castilla, de viudedades en Aragón y de transportes en Vizcaya. Mientras el siervo fundía sus cadenas en el fuego de los combates, el procurador ensanchó los horizontes del derecho en el fuego de las discusiones.

Dejando á otros el cuidado de investigar cuando los municipios tuvieron fijamente representación en tales Asambleas, al lado de los magnates civiles y eclesiásticos, que asistían más por fuero propio que por llamamiento ajeno, ello es que entre nosotros el régimen municipal sirvió de base al parlamentario, como el régimen

(1) Cortes de León, de 1020, decretos XLI, XLII y XLVIII.

(1) *Fuero Juzgo*, lib. I, tit. III, ley 3.ª